

Constancia: Señor juez, mediante la presente dejo constancia que por auto del 25 de abril de 2023 se había fijado fecha para audiencia el 27 de julio de 2023. A su despacho para lo pertinente.

Itagüí, 11 de julio de 2023

NATALIA ANDREA HERNÁNDEZ
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1673
RADICADO N° 2022-00259-00

1. Se incorpora en el expediente digital, cuaderno principal, en el archivo Nro. 49, solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 27 de julio de 2023.
2. En este sentido, expone el abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA apoderado de la demandada CONTENTO BPS S.A.S., que previamente en otros dos despachos judiciales le habían fijado el día 27 de julio de 2023 como fecha para audiencia. En el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín bajo el radicado 2021-00026 y en el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 2022-00135, debiendo asistir de manera presencial a esta última, y aporta las providencias respectivas.

CA DE V

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Verbal |
| Demandante: | Luis Fernando Vargas Mesa |
| Demandado: | Mundial de Seguros S.A. y Otros |
| Radicado: | 05001 40 03 011 2022-00135 00 |
| Tema: | Fija fecha para audiencia |

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a una **ÚNICA AUDIENCIA**, para el agotamiento de las etapas enunciadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la referida audiencia, el **día 27 de julio de 2023 a las 9:00 am, LA CUAL SE REALIZARÁ DE PRESENCIAL**. La audiencia se podrá realizar de manera virtual si alguna de las partes presenta inconveniente para asistir, caso en el cual deberá de comunicar con la debida antelación.

3. Así las cosas, también aporta certificado de existencia de MUNDIAL DE SEGUROS respecto de la cual funge como REPRESENTANTE LEGAL y la audiencia a surtirse en el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín convoca a MUNDIAL DE SEGUROS como accionada.

| | |
|-------------------|---|
| Acto: | PODER OTORGAMIENTO |
| Documento: | ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 13771 Fecha: 2014/12/01 |
| Procedencia: | REP. LEGAL |
| Nombre Apoderado: | JUAN FERNANDO SERNA MAYA |
| Identificación: | 98558768 |
| Clase de Poder: | ESPECIAL |
| Inscripción: | 2015/04/15 Libro: 5 Nro.: 144 |

4. En este orden de cosas, pese a que el togado memorialista demuestra ser representante legal de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS, se advierte en la certificación de existencia aportada que existen otros representantes legales de la compañía aludida, mismos que podrían comparecer a la audiencia del Juzgado Once Civil Municipal de Medellín.
5. Pues bien, frente a dicha situación, observa este Despacho Judicial que en los términos del art. 372 del C. G. del Proceso, no es factible acceder al aplazamiento de la audiencia, habida consideración a que la justificación expuesta por la profesional del derecho no está contemplada como una causal para tal efecto. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la STC2327 del 20 de febrero de 2018 expuso:

“Ahora bien, por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes. Así, brota de allí una prohibición palmaria,

según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley. 5. Empero, el artículo 372 ibídem permite “suspender o aplazar” la audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”. (...)

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él. (...) 9. Descendiendo al sub lite, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5º del texto legal adjetivo al sustraerse de “aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento” con asidero en las razones puntualizadas ab initio. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión o irresistibilidad”.

6. Palmario resulta entonces concluir, que el hecho expuesto por el apoderado judicial de la demandada CONTENITO BPS S.A.S., concerniente a que se tiene programada otra audiencia judicial para la misma fecha en que se citó por parte de esta agencia judicial, no es causal de ley para proceder a su reprogramación, pues como se vio, el aplazamiento obedece a la inasistencia de las partes, más no de sus apoderados, a más de que ese hecho, no constituye per se, una fuerza mayor, caso fortuito o situación imprevisible e irresistible, pues claramente, el profesional en derecho puede sustituir poder para una u otra diligencia. En mérito de lo expuesto, se deberá negar la solicitud presentada por el apoderado judicial de CONTENITO BPS S.A.S – accionada, con la que se pretendía aplazar la audiencia programada para el 27 de julio de la presente anualidad.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí

RESUELVE:

RADICADO N° 2022-00259-00

NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada dentro del proceso de la referencia a ser surtida el día 27 de julio de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 27** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE JULIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

**Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b085b3faba38d830c7d697b193c534337df2044a5f388361718baaa89397f000**

Documento generado en 25/07/2023 01:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**